

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/23/2016

ACTORA: EVA DÁVALOS RIVERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN MUNICIPAL
ELECTORAL DE VALLE DE
BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/23/2016**, interpuesto por la ciudadana **Eva Dávalos Rivera**, por su propio derecho, en contra de la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo, Estado de México, por presuntas irregularidades que acontecieron durante el proceso de elección de delegados y subdelegados municipales y consejos de participación ciudadana de la cabecera municipal; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de marzo de dos mil dieciséis, el Cabildo del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, en sesión extraordinaria, aprobó la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales y consejos de participación ciudadana de la cabecera municipal.

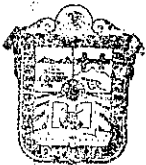
2. Trámite de registro. El ocho de marzo de este año, la incoante presentó solicitud de registro como aspirante a delegada municipal, ante la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo, Estado de México, así mismo presentaron solicitud de registro los ciudadanos Ramiro Menchaca Vázquez y otros.

La autoridad responsable, declaró la procedencia de los registros solicitados el día nueve de marzo del año en curso.

3. Publicación de planillas con registro para la elección de delegados y subdelegados municipales para la localidad de El Durazno. El once de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo, Estado de México, fijó la publicación de planillas participantes para la localidad de El Durazno, en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

4. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana Eva Dávalos Rivera presentó, por su propio derecho y vía *per saltum* ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar presuntas irregularidades que acontecieron durante el proceso para la elección de delegados y subdelegados municipales y consejos de participación ciudadana del municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

5. Acuerdo Plenario por el que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dieciséis de marzo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

dos mil dieciséis, la citada Sala Regional, mediante acuerdo plenario determinó en el expediente ST-JDC-64/2016, reencauzar el escrito de demanda promovido por la actora al Tribunal Electoral del Estado de México para su sustanciación y resolución como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

6. Remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de México. En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio TEPJF-ST-OA-370/2016, por el que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de México, el original de la demanda y demás constancias que integran el presente asunto.

7. Radicación y Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la demanda de mérito y las constancias; ordenó su registro bajo la clave número **JDCL/23/2016** y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/23/2016**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados

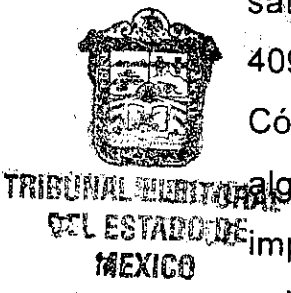


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana **Eva Dávalos Rivera**, por su propio derecho, a través del cual aduce presuntas irregularidades que acontecieron durante el proceso de elección de delegados y subdelegados municipales y consejos de participación ciudadana del municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.



¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

b) Oportunidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la actora se duele de presuntas irregularidades durante el proceso de elección de delegados y subdelegados municipales y consejos de participación ciudadana de la comunidades de Valle de Bravo, México; consistiendo en que el día doce de marzo del dos mil dieciséis, la Comisión Municipal Electoral del citado municipio, registró fuera de los plazos establecidos por la convocatoria, una planilla presentada por el Regidor Saúl González Rodríguez.

Así entonces, atendiendo a que fue en fecha doce de marzo del de la anualidad, que la impetrante afirma se hizo sabedora del acto que impugna, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado en tiempo en términos del artículo 414 del Código Electoral del Estado de México², toda vez que el plazo para presentar el medio de impugnación lo fue del día trece al dieciséis de marzo de la presente anualidad, en el entendido que fue en el último día de plazo que presento su demanda de juicio ciudadano local y a efecto de garantizar a la ciudadana su derecho de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, es que este órgano jurisdiccional determina tener por presentado en tiempo el presente juicio ciudadano local.

Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la actora al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, así como también acredita la procedencia del registro solicitado a candidata a delegada, con la documental pública consistente en el dictamen de procedencia de registro, mismo que se encuentra agregado a foja 18 del sumario, donde consta la firma del Secretario de la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo, Estado de México; en la que se observa el sello

² Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).

original de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, misma que adquiere valor probatorio para demostrar que la ciudadana Eva Dávalos Rivera cumplió con los requisitos para ser registrada como candidata a delegada para contender en la elección para la renovación de autoridades auxiliares en la comunidad de El Durazno, de la demarcación municipal referida, así como con la copia certificada³ expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

d) Interés jurídico. La ciudadana Eva Dávalos Rivera tiene interés jurídico para demandar a la responsable por el presunto registro de una planilla fuera del plazo estipulado en la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales y consejos de participación ciudadana del municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

Lo anterior es así, en virtud de que se tiene por reconocido el carácter de candidata a delegada de la actora para contender en la renovación de las autoridades auxiliares en la comunidad de El Durazno, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, quien aduce en su demanda que la responsable registró de forma extemporánea a una planilla, vulnerando su derecho de participar en dicho proceso en el referido municipio, lo que es motivo suficiente para otorgarle interés jurídico.

Finalmente por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por la actora, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

³ Visible a foja 51 del sumario.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la incoante refiere lo siguiente:

Que le causa agravio que la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo, Estado de México haya llevado a cabo el registro de una planilla fuera de los plazos legales para contender en la elección para la renovación de las autoridades auxiliares, específicamente de delegados en la comunidad de El Durazno, del citado municipio; lo anterior porque la convocatoria emitida por el ayuntamiento, estableció un periodo determinado para el registro de las planillas interesadas en contender en dicha elección, y que por tanto, el actuar de la responsable vulnera su derecho a ser votado y equidad en la contienda, pues considera que la planilla que la actora encabeza fue la única registrada en



tiempo, y consecuentemente la única con derecho a participar en la referida elección.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por las partes actoras, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que los actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. Ello, de conformidad con el principio general de derecho: *"dame los hechos y yo te daré el derecho"*.



De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000⁴, identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98⁵ identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419 párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora

⁴ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

⁵ Consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen.

debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien de los argumentado por la impetrante en su escrito inicial de juicio ciudadano local, se desprende que señala como motivo de disenso el registro de una planilla fuera de los plazos señalados en la Convocatoria emitida para la renovación de las autoridades auxiliares del municipio en comento; sin embargo, del mismo escrito se pueden advertir diversos argumentos tendentes a hacer valer la violación a ser votada; esto en razón de que la impetrante aduce que el registro fuera de los plazos legales fijados en la respectiva convocatoria vulnera su derecho a que la planilla que ésta encabeza, sea la única autorizada para contender en la elección para la renovación de las autoridades auxiliares en el referido municipio.

Consecuentemente, el estudio de fondo del presente asunto será realizado a luz de los siguientes agravios:

1. Que la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo, en fecha doce de marzo de dos mil dieciséis, realizó el registro de una planilla fuera del periodo establecido en la convocatoria para la renovación de delegados y subdelegados municipales y consejos de participación ciudadana del citado municipio.
2. Que el registro realizado por la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo, vulnera el derecho a ser votada de la ciudadana Eva Dávalos Rivera y de equidad en la contienda, pues la actora considera que la planilla que encabeza es la única autorizada para contender en la elección para la renovación de las autoridades auxiliares en la comunidad de El Durazno, municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

SEXTO. Litis. Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:



La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar si como lo aduce la actora, la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo, en fecha doce de marzo de dos mil dieciséis, realizó el registro de una planilla fuera del periodo establecido en la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales y consejos de participación ciudadana de la cabecera municipal, y si de ser el caso, dicho registro vulnera el derecho a ser votada de la impetrante y de equidad en la contienda.

SÉPTIMO. Pruebas. El actor y la autoridad señalada como responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) La actora Eva Dávalos Rivera:

1.- Documental privada. Consistente en copia simple de su credencial para votar con fotografía, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral⁶.

2.- Documental privada. Consistente en la copia simple a color de la convocatoria expedida por el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, para la renovación de delegados y subdelegados municipales, jefes y subjefes de sector, así como de los consejos de participación ciudadana del citado municipio.⁷

3.- Documental privada. Consistente en un escrito original denominado "Acuse de Recibo" de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Humberto Reséndiz Figueroa.⁸

4.- Documental pública. Consistente en un escrito expedido por la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo en fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis suscrito y firmado por el secretario de la citada Comisión.⁹

5.- Prueba Técnica. Consistente en una imagen fotográfica.¹⁰

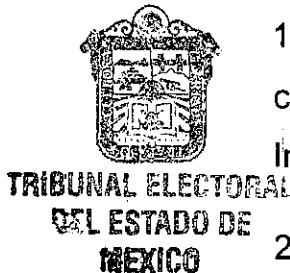
⁶ Visible a foja 15 del presente sumario.

⁷ Visible a foja 16 del sumario.

⁸ Visible a foja 17 del sumario

⁹ Visible a foja 18 del sumario

¹⁰ Visible a foja 19 del sumario



Ahora bien, en cuanto a la probanza enunciada en el numeral 4, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, toda vez que se trata de un documento expedido por una autoridad en el ámbito municipal en el ejercicio de sus facultades, por lo que tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por cuanto hace a las probanzas identificadas en los numerales 1, 2 y 3, en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre los hechos afirmados.

De igual forma, acontece respecto a la probanza marcada con el numeral 5, que en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de prueba técnica, misma que sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrada con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre los hechos afirmados.

b) Por cuanto hace a la autoridad responsable:

1. Copia certificada de la Convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales del municipio de Valle de Bravo, aprobada en la segunda Sesión de Cabildo de fecha 3 de marzo de 2016.
2. Copia certificada de la solicitud de participación en modalidad de planilla para delegados y subdelegados municipales en la localidad El Durazno, integrada por Eva Dávalos Rivera, Ramiro



Menchaca Vázquez, Felipe Salgado González y Anareny Ríos Santana.

3. Copia certificada del acuse de recibo de la documentación soporte de la planilla integrada por Eva Dávalos Rivera, Ramiro Menchaca Vázquez, Felipe Salgado González y Anareny Ríos Santana.

4. Copia certificada de la Solicitud de participación en modalidad de planilla para delegados y subdelegados municipales en la localidad El Durazno, integrada por Ramiro Menchaca Ramos, Griselda Pérez Liévano, María Isabel de Paz Tavira y Alejandro Gallardo Rebollar.

5. Copia certificada del acuse de recibo de la documentación soporte de la planilla integrada por Ramiro Menchaca Ramos, Griselda Pérez Liévano, María Isabel de Paz Tavira y Alejandro Gallardo Rebollar.

6. Copia certificada del dictamen de procedencia de la planilla integrada por Eva Dávalos Rivera, Ramiro Menchaca Vázquez, Felipe Salgado González y Anareny Ríos Santana.

7. Copia certificada del dictamen de procedencia de la planilla integrada por Ramiro Menchaca Ramos, Griselda Pérez Liévano, María Isabel de Paz Tavira y Alejandro Gallardo Rebollar.

8. Copia certificada de la publicación en estrados de la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo, Estado de México del número asignado a las planillas contendientes en la localidad de El Durazno.

9. Copia certificada de la solicitud presentada a la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo, por parte de la candidata Eva Dávalos Rivera para designar representante de la planilla el día de la jornada electoral.

10. Copia certificada de la solicitud presentada a la Comisión Municipal Electoral, por parte del candidato Ramiro Menchaca Ramos, para acreditar a sus representantes ante la casilla de la localidad de El Durazno.

11. Copia certificada de la acreditación de Nora Hilda Domínguez Dávalos como representante de la planilla número 2 en la localidad de El Durazno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

12. Copia certificada de la acreditación de los representantes de la planilla número 1 en la localidad de El Durazno.

13. Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral de la Elección de delegados y subdelegados municipales de la localidad El Durazno, en el que aparecen las firmas de los representantes de las planillas participantes.

14. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de delegados y subdelegados municipales de la localidad El Durazno, en el que aparecen las firmas de los representantes de las planillas participantes.

15. Copia certificada de la publicación en estrados de la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo, Estado de México, mediante la cual se dan a conocer los resultados de la jornada electoral del día 21 de marzo de 2016, en la localidad El Durazno.

Documentación que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas por tratarse de copias certificadas y expedidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario.

OCTAVO. Estudio de fondo. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de la Litis planteada.

Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35 en sus fracciones I, II y III, el derecho de votar, ser votado y de asociación individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, derechos que son considerados como político-electorales, pues a través de ellos se establece la posibilidad de los ciudadanos para participar en los procesos de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los tres órdenes de gobierno; derechos que de igual forma, deben ser reconocidos y garantizados para la



elección de autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, tales como los Delegados y Subdelegados, así como para los Comités de Participación Ciudadana, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Es oportuno destacar que, la ley en cita, establece en su artículo 57, que a las autoridades auxiliares, tendrán como atribuciones, mantener la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en la misma, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos; la elección de las autoridades auxiliares municipales, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal se sujetara a la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, realizándose en la fecha señalada en aquella, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento que se trate. La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección.



En el asunto que nos ocupa, de las constancias y pruebas que obran en el expediente de mérito, se advierte que el Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, Estado de México; mediante sesión de cabildo de fecha tres de marzo de dos mil quince, aprobó la correspondiente convocatoria¹¹, en la que se destaca lo siguiente:

2. DE LOS PLAZOS.

El proceso electoral para Delegados y Subdelegados Municipales, así como integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, en las diversas secciones que integran la cabecera Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, para el periodo comprendido del 15 de Abril de 2016 al 14 de Abril de 2019, se desarrollará conforme al siguiente calendario:

Actividad	Fecha
Inicio y cierre de planilla	Del 6 de Marzo al 8 de Marzo de 2016 (En un horario de 11:00 a 16:00 horas)
Publicación de dictámenes	9 de Marzo de 2016
Publicación de Planillas y entrega de constancias de registro	11 de Marzo de 2016 (En un horario de 11:00 a 16:00 horas)
Campaña Electoral	De las 00:01 horas del 13 de Marzo de 2016 a las 24:00 horas del 19 de Marzo de 2016
Entrega de acreditaciones a representantes de planilla	16 de Marzo de 2016 (En un horario de 11:00 a 16:00 horas)
Publicación de ubicación de mesas receptoras	16 de Marzo de 2016 (En un horario de 11:00 a 16:00 horas)
Jornada electoral	De las 9:00 a las 17:00 horas del día 21 de Marzo de 2016

¹¹ Misma que se encuentra agregada a fojas de la 31 a la 44 del sumario.

Publicación de resultados	23 de Marzo de 2016
Entrega de constancias de mayoría	6 de Abril de 2016 (En un horario de 11:00 a 16:00 horas)
Entrega de nombramientos y toma de protesta	El 15 de Abril de 2016

...."

De lo trasunto se obtiene que, de conformidad con las etapas establecidas en la convocatoria correspondiente, el registro de planillas para los diversos cargos de autoridades auxiliares comenzó el seis de marzo de este año y concluyó el siguiente ocho del mismo mes y año; la publicación de los dictámenes de procedencia, planillas y constancias de registro, se llevó a cabo los días 9 y 11 de marzo siguientes.

Ahora bien, de lo alegado por la actora respecto a su afirmación en la que señala que el día doce de marzo el regidor Saúl González Rodríguez, registró de forma extemporánea ante la comisión responsable, otra planilla fuera del plazo estipulado por la convocatoria y que la citada comisión altero los papeles y dijo que ya había dos planillas.

Respecto a tal afirmación, este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón a la impetrante, toda vez que de las constancias que obran en el sumario, específicamente las aportadas por la actora consistentes en el original del acuse de recibo¹² de fecha "8 de marzo de 2016", signado por el Lic. Humberto Reséndiz Figueroa, a través del cual se recibió documentación para el registro de planilla de delegados y subdelegados para la localidad de "El Durazno", así como el original de un documento¹³ con firma y sello con la leyenda "SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO", fechado el 9 de marzo de 2016, en el que entre otras cosas se establece: "... Los documentos que integran el expediente número VB/DM/012/16 correspondiente a la localidad de El Durazno,...; **SE CUMPLIERON** los requisitos de los aspirantes 1. EVA DAVALOS RIVERA..."; solo se deja entrever su pretensión de participar para la elección de delegados en la localidad El durazno, y no a su

¹² Visible a foja 17 del expediente.

¹³ Consultable a foja 18 del sumario.

afirmación de que en fecha doce de marzo del año en curso, se presentó el regidor Saúl González Rodríguez, por lo que con las mismas no acredita la existencia del supuesto registro irregular otorgado por la Comisión Electoral Municipal, toda vez, que no aporta elemento probatorio a través del cual confirme tal afirmación.

Aunado a lo anterior, no menciona el nombre y/o folio de la referida planilla; además que no existe certeza para este juzgador de que la planilla a la que alude fuese para la elección en la que participa la actora, es decir, para delegados y subdelegados municipales; puesto que no se debe olvidar que la Comisión Municipal Electoral, es la encargada de llevar a cabo el registro de todas las planillas que reúnan los requisitos estipulados en la convocatoria, tanto para la elección de delegados, subdelegados, así como de los consejos de participación ciudadana en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México; en tales circunstancias, en el supuesto sin conceder, que se hubiese llevado el registro que arguye, pudo incluso tratarse de una planilla contendiente para alguno de los cargos antes descritos y de otra delegación.

Por otra parte, la actora es omisa en señalar de forma precisa, cuáles fueron los documentos, que supuestamente fueron alterados por la responsable, más aún, no aporta elementos de prueba que desvirtúen los presentados por la Comisión Municipal Electoral.

Ello es así, porque de la documentación que proporcionada la responsable, consistente en las copias certificadas de la solicitud de registro¹⁴ de la planilla conformada por Ramiro Menchaca Ramos, Griselda Pérez Liévano, María Isabel de la Paz Tavira y Alejandro Gallardo Rebollar; acuse recibo de documentación¹⁵ de los citados ciudadanos; así como la procedencia¹⁶ del registro de la planilla conformada por los ciudadanos en cita, todos fechados el día ocho de marzo de dos mil dieciséis, y, por último con la

¹⁴ Consultable a fojas 48 y 49 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 50 del sumario.

¹⁶ Consultable a foja 52 del expediente.

copia certificada de la publicación en estrados¹⁷ de la Comisión Municipal Electoral de Valle de Bravo, Estado de México, en la que se hace constar cargo, numero de planillas y nombres de los ciudadanos que la conforman, fechada el once de marzo de dos mil dieciséis; se encuentran apegada a la convocatoria emitida, es decir, conforme a su base 2, denominada "DE LOS PLAZOS", puesto que aun y cuando aporta como elemento de prueba la copia simple de una impresión en blanco y negro de la supuesta publicación en los estrados de la Comisión Municipal Electoral, en la que a su decir se deja constancia de ser planilla única la registrada por ella y otros ciudadanos, lo cierto es que de las pruebas aportadas por la responsable como lo son: las solicitudes de registro, los acuses de recibo de la documentación presentada y los dictámenes de procedencia, todos de cada una de las planillas de las dos que fueron registradas, así como la publicación en estrados de las planillas con registro para la elección de la localidad de "El Durazno", que fueron aportadas en copia certificada, generan convicción en este juzgador respecto del cabal cumplimiento a la convocatoria emitida para tal elección, es decir, que el registro de ambas planilla se llevó a cabo conforme a los plazos estipulados, contrario a lo argüido por la incoante, ya que esta solo presenta como elemento de prueba una impresión a blanco y negro que por su naturaleza tiene el carácter de documental privada; en tales circunstancias, resulta aplicable el artículo 441 del Código Electoral, al señalar que son objeto de prueba los hechos controvertidos; así como que el que afirma está obligado a probar.

Finalmente, por cuanto hace a la presunta vulneración de su derecho-político electoral de ser votada, este órgano jurisdiccional electoral señala que no le asiste la razón a la incoante, toda vez dicha vulneración no se encuentra materializada, es decir, no se advierte que le haya sido negado indebidamente su registro como candidata al cargo de elección que previamente solicitó; en virtud que, de las constancias que obran en el sumario, específicamente a foja 51, se encuentra agregada copia certificada de la

¹⁷ Visible a foja 53 del sumario.

procedencia del registro solicitado por los ciudadanos Eva Dávalos Rivera (actora), Felipe Salgado González, Ramiro Menchaca Vázquez y Anareny Ríos Santana, quienes obtuvieron el registro como planilla 2; así las cosas, es inconcuso que a dicha ciudadana no se le vulneró el derecho de ser votada, aunado a que obran constancias a fojas 63 y 64 del expediente, correspondientes al acta de escrutinio y cómputo y el acta de resultados oficiales de la jornada electoral del día 21 de marzo de 2016, en las que aparece la leyenda "votos a favor de la planilla 2", con lo que se evidencia que no se actualiza la vulneración alegada a su derecho político-electoral de ser votada.

De ahí que en estima de este órgano jurisdiccional, sean **infundados** los agravios esgrimidos por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. - Son infundados los agravios esgrimidos por la actora, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO**, de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a la parte actora en términos de ley; por oficio al Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México y a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de Toluca, Estado de México; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

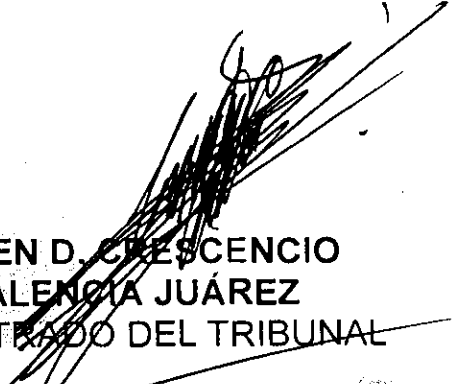
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO